DESCORRE TRASLADO DEMANDA RECONVENCION - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO - RADICACIÓN: 760013103010-2021-00-205-00

Pedro Ildefonso Arias Aragón <pedroariasabogado@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 12:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alonso Lerma Perez <alonsitorioclaro@gmail.com>;cesar.vanega@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (6 MB)

ANEXOS.pdf; DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE RECONVENCION_compressed (3).pdf; auto obedesca y cumpla_compressed.pdf; AUTOque decreta NULIDAD Querella policiva (2)_compressed (1).pdf;

JUEZ 010 CIRCUITO - CIVIL SANTIAGO DE CALI.

E.S.D

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR REFERENCIA:

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE

DOMINO.

TULIA ELISA VILLEGAS VICTORIA. DEMANDANTE:

ALONSO LERMA PÉREZ. DEMANDADO:

FERNANDO SALAZAR LUCIO.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEMANDA RECONVENCION.

RADICACIÓN: 760013103010-2021-00-205-00

PEDRO ILDEFONSO ARIAS ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No 14.871.266, portador de la tarjeta profesional número 64838 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder, actuando en nombre y representación de la Señora TULIA ELIZA VILLEGAS VICTORIA, identificada con cedula de ciudadanía no 31.270.818, víctima de la violencia por los hechos victimizantes de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO según resolución No 2015-247180 del 27 de octubre del 2015, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Guadalajara de Buga, de conformidad con el poder especial a mi conferido, ME DIRIJO A SU DESPACHO a fin de descorrer el traslado de la demanda de reconvención formulada por uno de los demandados dentro del referido proceso, y para ello me pronuncio en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AI 1.1: ES CIERTO.

Al 1.2: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que sobre la MI 370-57010 recaen más anotaciones como embargos visibles en las anotaciones 8 y 16.

AL 1.3: ES PARCIALMENTE CIERTO, pero frente a la venta que hiciera la señora ANA JUDITH LERMA guarda silencio el Apoderado de la demandada quien hoy pretende reivindicar frente a este despacho y con toda seguridad a su poderdante sobre proceso de rendición provocada de cuentas que se radico en el juzgado segundo promiscuo de Jamundí con radiación No 2017-00588-00, proceso que emitió auto interlocutorio 1641 colgado en la plataforma de la rama judicial el 07 de septiembre del 2022 donde se manifestaba que el juzgado quinto del circuito de Cali confirmaba emanada del promiscuo, proceso que debe ser tenido en cuenta frente las manifestaciones que hiciera el apoderado de la señora ANA JUDITH LERMA después de vender derechos litigiosos y de dominio al señor FERNANDO

SALAZAR LUCIO.

AL 1.4: NO ME CONSTA que se pruebe.

AL 1.5: ES PARCIALMENTE CIERTO que se pruebe, frente a la venta de derechos debe recordársele al togado que la venta de derechos de posesión es una mera expectativa, y no existe norma alguna que establezca que los contratos de venta de derechos tengan que elevarse a escritura pública, adicional se atreve el apoderado de la parte demandada a aseverar que esto sea una conveniencia para entorpecer el proceso del juzgado 08 civil del circuito, cuando tanto el apoderado y su demandado desconoce la historia del predio en disputa, además también es de recordarle al togado que la propiedad se compone de 2 elementos la posesión y el dominio, frente a esto efectivamente se aprecia en la tradición del

inmueble que el dominio esta fraccionados en 50% y 50%, pero la posesión la ha ostentado el señor Alonso Lerma que nada tiene que ver con lo expuesto en el documento que expone el apoderado de la parte demandada, pues este ha sido poseedor de varios áreas las cuales suman masi 100.000 M2 aproximadamente de los cuales dispone y vende derechos de posesión.

AL 1.6: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto al estadero del balneario rio claro efectivamente atiende publico los fines de semana, pero el señor FERNANDO SALAZAR LUCIO es una persona desconocida, jamás ha ejercido acto de posesión alguna sobre las áreas que ha poseído del señor ALONSO LERMA PÈREZ, adicional a esto se le hizo saber al despacho de un proceso policivo radicado por la SOCIEDAD SUAREZ ANZOLA Y CIA S EN C Y BIBIANA ANDREA MORENO OLIVERO contra el señor Alonso Lerma Pérez y personas indeterminadas donde todos los que ostentan como poseedores salieron en defensa de sus derechos y mediante auto 33-4-43-32 se declaró nulidad de la referida querella pues "adujo" la inspectora tercera de policía de Jamundí que hubo un error, situación que fue puesta en conocimiento de varios entes de control y donde se contó con la intervención de la defensoría regional del pueblo por estarse presentando un proceso viciado contra una víctima de desplazamiento forzado con la intención de lograr la posesión material de un terreno que jamás han tenido quienes querellaban, por lo tanto es prueba esto que el demandado SALAZAR LUCIO brillo por su ausencia pues este jamás a efectuado un acto e señor y dueño sobra las áreas que se demandan en prescripción ni las restantes del área de mayor extensión.

AL 1.7: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DE DERECHO, pero se queda corto el togado al continuar con los requisitos de la norma en cuanto a quien puede reivindicar, y frente a esto es importante resaltar que claramente no puede pretender reivindicar quien ostenta un dominio posterior a la posesión material, es decir para este caso el señor Salazar Lucio adquiere los derechos de dominio de la señora Ana Judith Lerma quien nunca a ostentado derecho de posesión, y precisamente tal era la ausencia de posición que la misma radica proceso de rendición de cuentas, proceso que deberá ser tenido encueta para determinar la posesión que alega tener el demandado para poder reivindicar pues esta nunca le fue entregada materialmente por Ana Judith Lerma pues esta tampoco ostento posesión alguna.

AL 1.8: HECHO INCIERTO E IMPROCEDENTE, QUE SE PRUEBE, frente a esto manifestación, es importante tener en cuenta que el demando no está probando que su posesión este determinada materialmente, y como prueba de esto debe tenerse en cuenta la descripción que se hace en el acta de secuestro que se aporta en la contestación de la demanda donde se describe físicamente de la siguiente manera: "El terreno con una extensión de 79.160 metros cuadrados, el cual se inicia en la intersección de la vía que conduce de Jamundí al corregimiento de Robles con el rio Claro, a la altura existente, lindando con esta vía, hacia el corregimiento de Robles en una extensión de 200 mts donde se accede al predio, adentrándose aguas abajo hasta unos 150 Mts, con I mismo ancho para, para reducirse a unos 50 Metros, y continuar con aproximadamente unos 1000 Mts aguas abajo en una franja de 50". Es decir, no existe una determinación exacta

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto mi apoderada ratifica la posesión de las áreas determinadas cobre las cuales ha ejercido posesión de manera quieta pacifica e ininterrumpida por más de 10 años de manera quieta pacifica e ininterrumpida los linderos contenidos en la escritura 6925 del 30 de diciembre del 2016 nada tiene que ver con las áreas que posee mi poderdante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, las áreas que posee mi poderdante fueron adquiridas por quien ha ostento la posesión de dichas áreas y otras más, por lo tanto no puede accederse a esta pretensión más aun cuando quien alega dominio lo adquirió posterior a la posesión de quien demanda en reivindicación.

A LA TERCERA: ME OPONGO, no está probada la mala fe, la posesión de mi poderdante ha sido quieta, pacifica e ininterrumpida, de manera pública ante los ojos de todos.

A LA CUARTA: ME OPONGO, es una pretensión ajena al proceso.

A LA QUINTA: ME OPONGO, no está llamada a prosperar.

A LA SEXTA: ME OPONGO.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. CARENCIA LEGAL PARA INICIAR ACCION REHIVINDICATORIA.

Se enfoca el demandante en pretender se le reivindique el dominio sobre las áreas que mi poderdante ha ejercido de manera quieta pacifica ininterrumpida y publica sin indicar culés el sustento técnico que demuestre que efectivamente este ejerce dominio frente las áreas que se poseen, y más cuando también existe otro comunero quien fue el que vendido los derechos de posesión que ha ejercido sobre el referido terreno y otros.

Adicional a esto, no cumple con los requisitos axiológicos establecidos por el artículo 949 del Código Civil referentes a:

- a) Derecho de dominio en el demandante. Este es posterior a la posesión que ejerce mi poderdante.
- b) Posesión material en el demandado (por más de 10 años frente).
- c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- d) Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado. (no existe prueba alguna aportada por el demandante que determine con precisión que efectivamente las áreas que posee mi poderdante le pertenecen pues los lineros de la escritura 6925 del 30 de diciembre del 2016 nada tienen que ver con las áreas y ubicación de las áreas que posee mi poderdante)

B. INEXISTENCIA DE OCULTAMIETO.

Esta llamada a prosperar toda vez que mi poderdante adquirió la posesión de las áreas que demanda en pertenencia, y no existe prueba alguna que el demandante haya hecho presencia en el predio una vez adquirió los derechos de litigio que

IV. PRUEBAS:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito citar al demandante Fernando Salazar lucio para que absuelva interrogatorio de parte frente los hechos de la demanda de reconvención y contestación de la misma, bien sea en sobre cerrado o de manera personal.
- 2. PRUEBA TRASLADADA: Solicito muy respetuosamente al despacho oficiar al juzgado segundo municipal de Jamundí (antes promiscuo) a fin de ser remitid por el referido despacho el proceso de rendición de cuentas provocadas con radiación No 2017-00588-00 a fin de apreciar sin más formalidades el escrito de demanda y reforma de demanda presentado por la señora Ana Judith Lerma.
- 3. TESTIMONIALES: Cítese como testigo de los actos de posesión con ánimo de señor y dueño de la señora Tulia Elisa Villegas al señor GUSTAVO TRUJILLO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.823.155 quien puede ser contactado en el correo electrónico qustatrujillo6@gmail.com

4. DOCUMENTALES:

- Auto 33-44-43-32 de la inspección tercera de policía de Jamundí, como prueba de quienes han ejercido defensa de sus derechos como poseedores.
- Auto interlocutorio No 1641 del 07 de septiembre del 2022 del juzgado segundo promiscuo de Jamundí (hoy municipal)
- levantamiento topográfico e informe emitido por el ingeniero topógrafo JOHN HAROLD TABARES MARÍN T.P 76335092973.
- Fotografías de las áreas en posesión.
- Tarjeta 'Profesional topógrafo JOHN HAROLD TABARES MARÍN T.P. 76335092973.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios COPNIA ingeniero topógrafo JOHN HAROLD TABARES MARÍN T.P 76335092973
- Declaraciones extra juicio de los testigos de SANDRA LERMA y MARÍA CAMILA LERMA., a quienes les consta la posesión publica, quieta, pacifica e ininterrumpida que ha ejercido la Señora TULIA ELIZA VILLEGAS VICTORIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.270.818.
- Las aportadas con la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL DE PERITOS: Para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, coordenadas, estado de conservación, e identificación y comparación entre la identidad de lo que pretende y detenta el demandante con relación a los linderos que manifiesta el demandante frente a las coordenadas.

Atentamente:

PEDRO ILDEFONSO ARIAS ARAGON

C.C. No. 14,871.266 de Buga

T.P. No. 64.838 CSJ.

Página 4 de 4

JUEZ 010 CIRCUITO - CIVIL SANTIAGO DE CALI.

E.S.D

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE

DOMINO.

DEMANDANTE: TULIA ELISA VILLEGAS VICTORIA.

DEMANDADO: ALONSO LERMA PÉREZ.

FERNANDO SALAZAR LUCIO.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEMANDA RECONVENCION.

RADICACIÓN: 760013103010-2021-00-205-00

PEDRO ILDEFONSO ARIAS ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No 14.871.266, portador de la tarjeta profesional número 64838 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder, actuando en nombre y representación de la Señora TULIA ELIZA VILLEGAS VICTORIA, identificada con cedula de ciudadanía no 31.270.818, víctima de la violencia por los hechos victimizantes de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO según resolución No 2015-247180 del 27 de octubre del 2015, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Guadalajara de Buga, de conformidad con el poder especial a mi conferido, ME DIRIJO A SU DESPACHO a fin de descorrer el traslado de la demanda de reconvención formulada por uno de los demandados dentro del referido proceso, y para ello me pronuncio en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AI 1.1: ES CIERTO.

Al 1.2: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que sobre la MI 370-57010 recaen más anotaciones como embargos visibles en las anotaciones 8 y 16.

AL 1.3: ES PARCIALMENTE CIERTO, pero frente a la venta que hiciera la señora ANA JUDITH LERMA guarda silencio el Apoderado de la demandada quien hoy pretende reivindicar frente a este despacho y con toda seguridad a su poderdante sobre proceso de rendición provocada de cuentas que se radico en el juzgado segundo promiscuo de Jamundí con radiación No 2017-00588-00, proceso que emitió auto interlocutorio 1641 colgado en la plataforma de la rama judicial el 07 de septiembre del 2022 donde se manifestaba que el juzgado quinto del circuito de Cali confirmaba emanada del promiscuo, proceso que debe ser tenido en cuenta frente las manifestaciones que hiciera el apoderado de la señora ANA JUDITH LERMA después de vender derechos litigiosos y de dominio al señor FERNANDO SALAZAR LUCIO.

AL 1.4: NO ME CONSTA que se pruebe.

AL 1.5: ES PARCIALMENTE CIERTO que se pruebe, frente a la venta de derechos debe recordársele al togado que la venta de derechos de posesión es una mera expectativa, y no existe norma alguna que establezca que los contratos de venta de derechos tengan que elevarse a escritura pública, adicional se atreve el apoderado de la parte demandada a aseverar que esto sea una conveniencia para entorpecer el proceso del juzgado 08 civil del circuito, cuando tanto el apoderado y su demandado desconoce la historia del predio en disputa, además también es de recordarle al togado que la propiedad se compone de 2 elementos la posesión y el dominio, frente a esto efectivamente se aprecia en la tradición del

inmueble que el dominio esta fraccionados en 50% y 50%, pero la posesión la ha ostentado el señor Alonso Lerma que nada tiene que ver con lo expuesto en el documento que expone el apoderado de la parte demandada, pues este ha sido poseedor de varios áreas las cuales suman masi 100.000 M2 aproximadamente de los cuales dispone y vende derechos de posesión.

- AL 1.6: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto al estadero del balneario rio claro efectivamente atiende publico los fines de semana, pero el señor FERNANDO SALAZAR LUCIO es una persona desconocida, jamás ha ejercido acto de posesión alguna sobre las áreas que ha poseído del señor ALONSO LERMA PÉREZ, adicional a esto se le hizo saber al despacho de un proceso policivo radicado por la SOCIEDAD SUAREZ ANZOLA Y CIA S EN C Y BIBIANA ANDREA MORENO OLIVERO contra el señor Alonso Lerma Pérez y personas indeterminadas donde todos los que ostentan como poseedores salieron en defensa de sus derechos y mediante auto 33-4-43-32 se declaró nulidad de la referida querella pues "adujo" la inspectora tercera de policía de Jamundí que hubo un error, situación que fue puesta en conocimiento de varios entes de control y donde se contó con la intervención de la defensoría regional del pueblo por estarse presentando un proceso viciado contra una víctima de desplazamiento forzado con la intención de lograr la posesión material de un terreno que jamás han tenido quienes querellaban, por lo tanto es prueba esto que el demandado SALAZAR LUCIO brillo por su ausencia pues este jamás a efectuado un acto e señor y dueño sobra las áreas que se demandan en prescripción ni las restantes del área de mayor extensión.
- AL 1.7: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DE DERECHO, pero se queda corto el togado al continuar con los requisitos de la norma en cuanto a quien puede reivindicar, y frente a esto es importante resaltar que claramente no puede pretender reivindicar quien ostenta un dominio posterior a la posesión material, es decir para este caso el señor Salazar Lucio adquiere los derechos de dominio de la señora Ana Judith Lerma quien nunca a ostentado derecho de posesión, y precisamente tal era la ausencia de posición que la misma radica proceso de rendición de cuentas, proceso que deberá ser tenido encueta para determinar la posesión que alega tener el demandado para poder reivindicar pues esta nunca le fue entregada materialmente por Ana Judith Lerma pues esta tampoco ostento posesión alguna.
- AL 1.8: HECHO INCIERTO E IMPROCEDENTE, QUE SE PRUEBE, frente a esto manifestación, es importante tener en cuenta que el demando no está probando que su posesión este determinada materialmente, y como prueba de esto debe tenerse en cuenta la descripción que se hace en el acta de secuestro que se aporta en la contestación de la demanda donde se describe físicamente de la siguiente manera: "El terreno con una extensión de 79.160 metros cuadrados, el cual se inicia en la intersección de la vía que conduce de Jamundí al corregimiento de Robles con el rio Claro, a la altura existente, lindando con esta vía, hacia el corregimiento de Robles en una extensión de 200 mts donde se accede al predio, adentrándose aguas abajo hasta unos 150 Mts, con I mismo ancho para, para reducirse a unos 50 Metros, y continuar con aproximadamente unos 1000 Mts aguas abajo en una franja de 50". Es decir, no existe una determinación exacta entre lo pretendido por demandante en reivindicación con lo aduce estar secuestrado pues según esta prueba se trata de terreno que se desplaza por el oriente.
- AL 1.9: HECHO INCIERTO E IMPROCEDENTE: Mas cuando debe tenerse en cuenta que los fines de semana se permite el acceso del público por todo el terreno y se explota comercialmente, mediante venta de helados, cervezas, leña para los bañistas lo que se hace de manera pública por lo tanto es falso los presuntos actos de clandestinidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto mi apoderada ratifica la posesión de las áreas determinadas cobre las cuales ha ejercido posesión de manera quieta pacifica e ininterrumpida por más de 10 años de manera quieta pacifica e ininterrumpida los linderos contenidos en la escritura 6925 del 30 de diciembre del 2016 nada tiene que ver con las áreas que posee mi poderdante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, las áreas que posee mi poderdante fueron adquiridas por quien ha ostento la posesión de dichas áreas y otras más, por lo tanto no puede accederse a esta pretensión más aun cuando quien alega dominio lo adquirió posterior a la posesión de quien demanda en reivindicación.

A LA TERCERA: ME OPONGO, no está probada la mala fe, la posesión de mi poderdante ha sido quieta, pacifica e ininterrumpida, de manera pública ante los ojos de todos.

A LA CUARTA: ME OPONGO, es una pretensión ajena al proceso.

A LA QUINTA: ME OPONGO, no está llamada a prosperar.

A LA SEXTA: ME OPONGO.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. CARENCIA LEGAL PARA INICIAR ACCION REHIVINDICATORIA.

Se enfoca el demandante en pretender se le reivindique el dominio sobre las áreas que mi poderdante ha ejercido de manera quieta pacifica ininterrumpida y publica sin indicar culés el sustento técnico que demuestre que efectivamente este ejerce dominio frente las áreas que se poseen, y más cuando también existe otro comunero quien fue el que vendido los derechos de posesión que ha ejercido sobre el referido terreno y otros.

Adicional a esto, no cumple con los requisitos axiológicos establecidos por el artículo 949 del Código Civil referentes a:

- a) **Derecho de dominio en el demandante**. Este es posterior a la posesión que ejerce mi poderdante.
- b) Posesión material en el demandado (por más de 10 años frente).
- c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- d) Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado. (no existe prueba alguna aportada por el demandante que determine con precisión que efectivamente las áreas que posee mi poderdante le pertenecen pues los lineros de la escritura 6925 del 30 de diciembre del 2016 nada tienen que ver con las áreas y ubicación de las áreas que posee mi poderdante)

B. INEXISTENCIA DE OCULTAMIETO.

Esta llamada a prosperar toda vez que mi poderdante adquirió la posesión de las áreas que demanda en pertenencia, y no existe prueba alguna que el demandante haya hecho presencia en el predio una vez adquirió los derechos de litigio que alega como tampoco prueba de la entrega material de las áreas que posee mi poderdante, es decir el demandante jamás ha realizado algún acto de señor y dueño que le permita demostrar que este periódicamente hacia seguimiento al predio.

C. GENERICA O INNOMINADA.

Basada en todo echo que resulte probado dentro del proceso favorable a mi poderdante.

IV. PRUEBAS:

- 1. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Solicito citar al demandante Fernando Salazar lucio para que absuelva interrogatorio de parte frente los hechos de la demanda de reconvención y contestación de la misma, bien sea en sobre cerrado o de manera personal.
- 2. PRUEBA TRASLADADA: Solicito muy respetuosamente al despacho oficiar al juzgado segundo municipal de Jamundí (antes promiscuo) a fin de ser remitid por el referido despacho el proceso de rendición de cuentas provocadas con radiación No 2017-00588-00 a fin de apreciar sin más formalidades el escrito de demanda y reforma de demanda presentado por la señora Ana Judith Lerma.
- 3. **TESTIMONIALES:** Cítese como testigo de los actos de posesión con ánimo de señor y dueño de la señora Tulia Elisa Villegas al señor GUSTAVO TRUJILLO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.823.155 quien puede ser contactado en el correo electrónico gustatrujillo6@gmail.com

4. DOCUMENTALES:

- Auto 33-44-43-32 de la inspección tercera de policía de Jamundí, como prueba de quienes han ejercido defensa de sus derechos como poseedores.
- Auto interlocutorio No 1641 del 07 de septiembre del 2022 del juzgado segundo promiscuo de Jamundí (hoy municipal)
- levantamiento topográfico e informe emitido por el ingeniero topógrafo JOHN HAROLD TABARES MARÍN T.P 76335092973.
- Fotografías de las áreas en posesión.
- Tarjeta 'Profesional topógrafo JOHN HAROLD TABARES MARÍN T.P 76335092973.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios COPNIA ingeniero topógrafo JOHN HAROLD TABARES MARÍN T.P 76335092973
- Declaraciones extra juicio de los testigos de SANDRA LERMA y MARÍA CAMILA LERMA., a quienes les consta la posesión publica, quieta, pacifica e ininterrumpida que ha ejercido la Señora TULIA ELIZA VILLEGAS VICTORIA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.270.818.
- Las aportadas con la demanda.

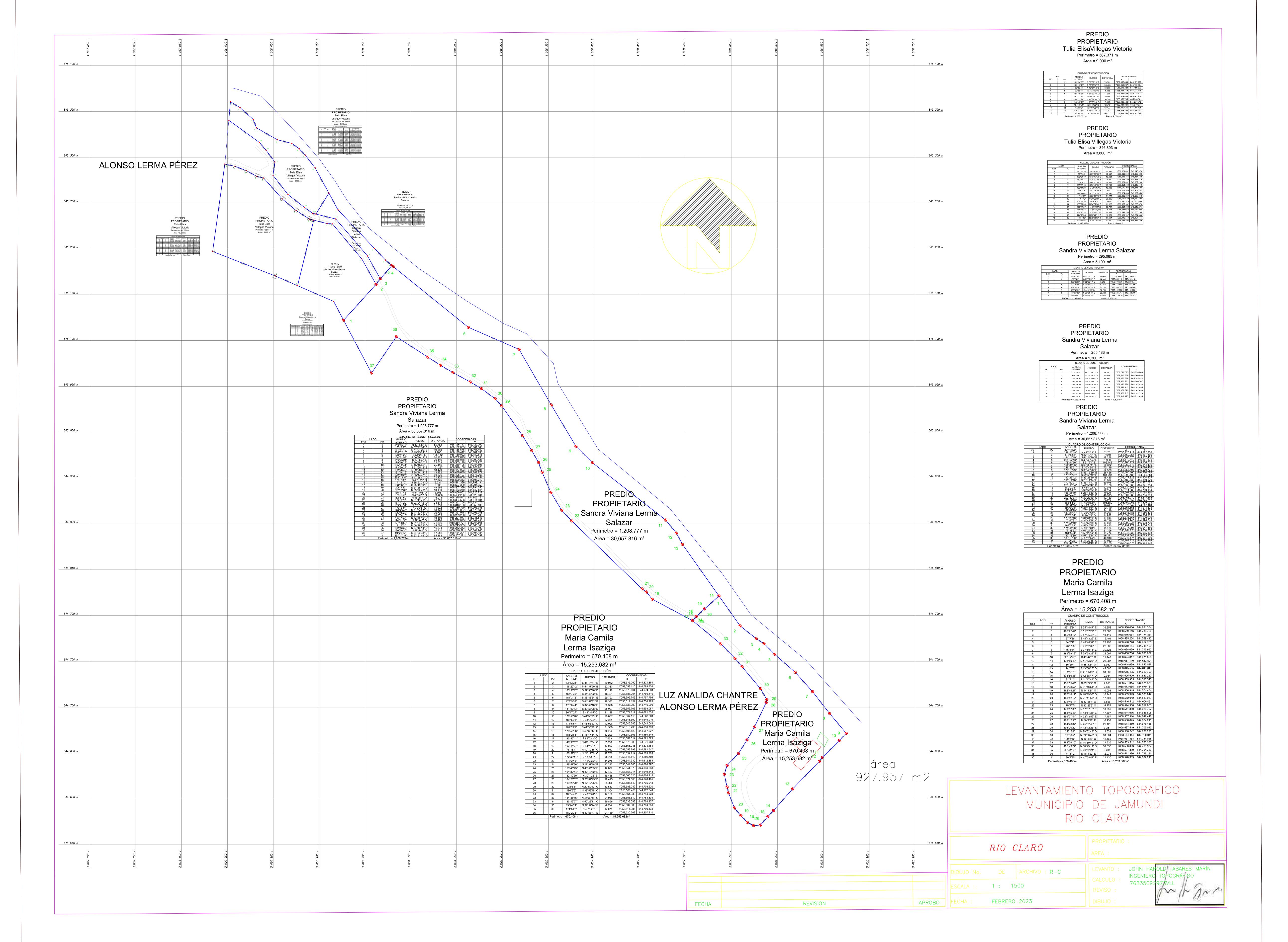
INSPECCIÓN JUDICIAL DE PERITOS: Para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, coordenadas, estado de conservación, e identificación y comparación entre la identidad de lo que pretende y detenta el demandante con relación a los linderos que manifiesta el demandante frente a las coordenadas.

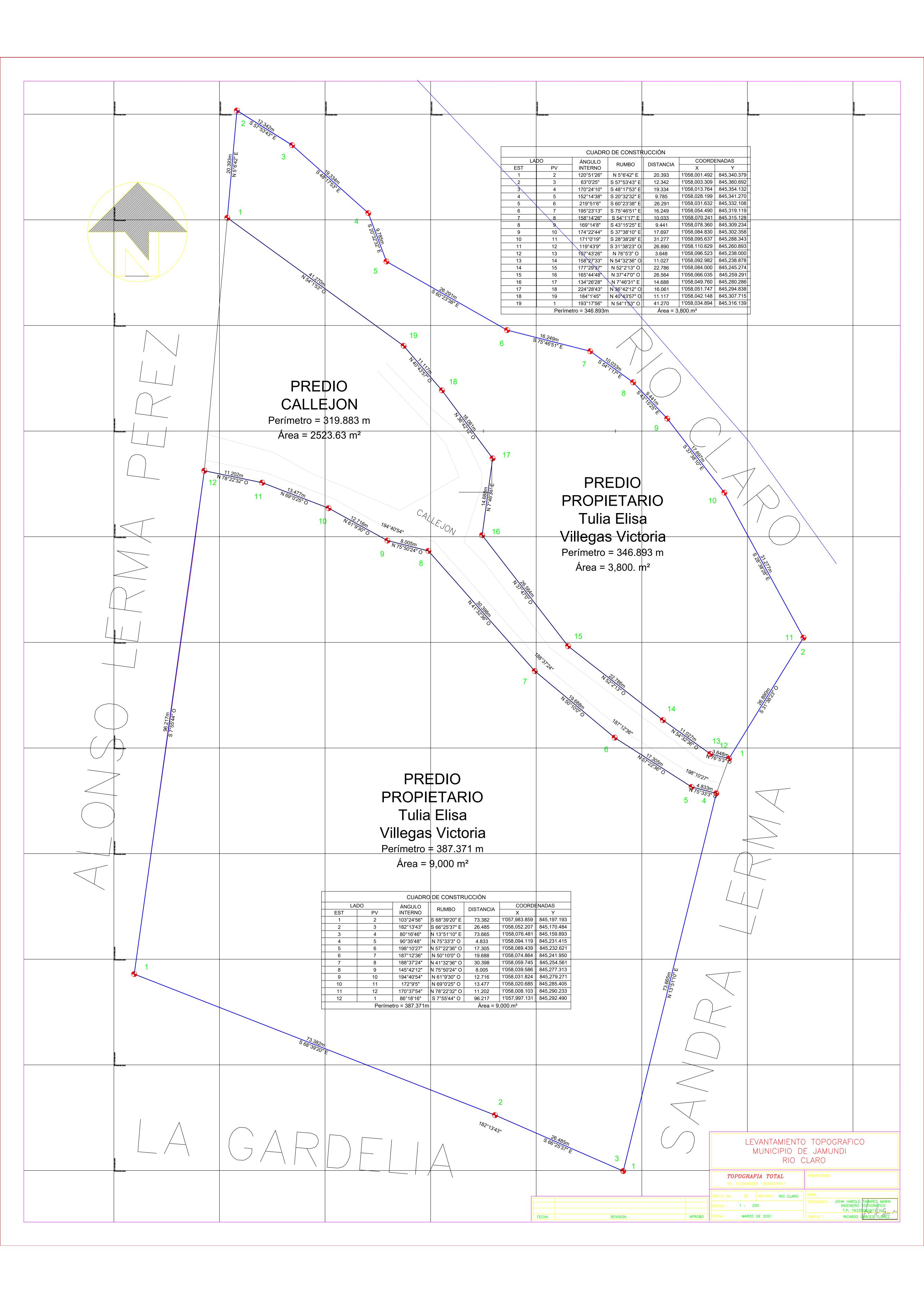
Atentamente:

PEDRO IL DEFONSO ARIAS ARAGON

C.C. No. 14 871.266 de Buga

T.P. No. 64.838 CSJ.





FOTOGRAFÍAS PREDIO AGUAS ARRIBA

























































FOTOGRAFÍAS PREDIO AGUAS ARRIBA



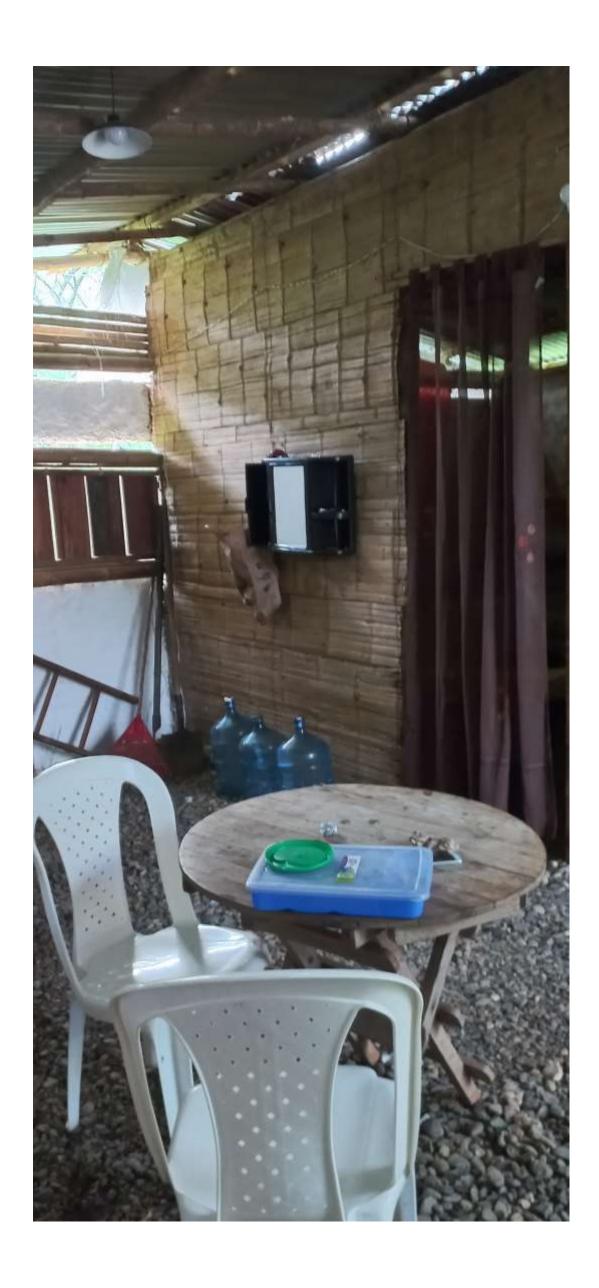




































CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



MATRICULA No 76335092973VLL INGENIERO TOPOGRAFICO DE FECHA 18/07/2002 ARELLIDOS TABARES MARIN NOMBRES JOHN HAROLD C.C. 94374170 UNIVERSIDAD

DEL VALLE

PRESIDENTE DEL CONSEJO



Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios CVAD-2023-1835814

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

- 1. Que JOHN HAROLD TABARES MARIN, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 94374170, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de INGENIERIA TOPOGRAFICA con MATRICULA PROFESIONAL 76335-092973 desde el 18 de Julio de 2002, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 3048.
- 2. Que el(la) MATRICULA PROFESIONAL es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
- 3. Que el(la) referido(a) MATRICULA PROFESIONAL se encuentra VIGENTE
- 4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
- 5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de Febrero del año dos mil veintitres (2023).

Rubén Dario Ochoa Arbeláez

Firmal del titular (*)

(*)Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web https://tramites.copnia.gov.co/Copnia_Microsite/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart indicado el número del certificado que se encuentra en la esquina superior derecha de este documento.

INFORME DE GEOREFERENCIACION 2021

Proyecto

JAMUNDI

Responsable del posicionamiento y rastreo de los equipos GNSS: **JOHN HAROLD TABARES MARIN**

Responsable del cálculo de post proceso: JOHN TABARES

2 de marzo de 2021

JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Dirección: carrera 28ª 54-109 B/ Sindical Cali – Colombia Tel: 3122690253 3006207041

CONTENIDO

1.	GENERALIDADES3
	DEFINICION DEL PUNTO BASE PARA GEORREFERENCIACIÓN CON EQUIPO SS4
2.1	CERTIFICADO DE LAS COORDENADAS DE LA BASE CALI DE LA RED MAGNA-ECO EPOCA 2015.04
2.2 EPO	CERTIFICADO DE LAS COORDENADAS DE LA PLACA SAZ-GPS-D-V-6 DE LA RED MAGNA-ECO CA 2018.0
	PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION DE LAS COORDENADAS DE LA BASE CALI CONSIDERANDO 'ARIACION EN EL TIEMPO
	PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION DE LAS COORDENADAS DE LA PLACA SAZ-GPS-D-V-6 ISIDERANDO LA VARIACION EN EL TIEMPO
3.	LOCALIZACION GENERAL DE LOS PUNTOS8
4.	DETALLES DE LA UBICACIÓN DE LOS PUNTOS EN CAMPO9
5.	ESQUEMA DE VECTORES EN EL POST PROCESAMIENTO10
6.	HORA Y TIEMPOS DE CAPTURA11
7.	SATELITES Y DOP'S11
VIST	A DE LOS SATELITES EN EL AREA DE ESTUDIO, DIA 2 DE MARZO DE 202111
VIST	A POLAR DE LOS SATELITES EN EL AREA DE ESTUDIO, DIA 2 DE MARZO DE 202112
VIST	A DE LOS DOP PRESENTE EN EL AREA DE ESTUDIO, DIA 2 DE MARZO DE 202112
8.	DETALLES DEL POST PROCESO13
9.	REPORTE DE AJUSTE DE LA RED13
10. 20:	TRASLADO DE LA INFORMACION EN EL TIEMPO – EPOCA 2021.1 A 18.016
11.	RESUMEN DE COORDENADAS – EPOCA 2018.018
12.	FICHAS DE LOS PUNTOS DE CONTROL19

2

1. GENERALIDADES

Descripción:

Georreferenciación del punto de control para determinar las coordenadas en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS Origen Oeste de los puntos GPS-1 y GPS-2 ubicados en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, Colombia.

Fecha del Levantamiento:

Marzo 2 del año 2021

Equipos utilizados:

Un equipo marca *CHC* de Referencia *X90D opus* Un equipo marca *CHC* de Referencia *X90D opus*

Especificaciones del Rastreo GPS:

Intervalo de grabación 5 segundos

Máscara de elevación 15°

Logística:

- ➤ El levantamiento del punto de control se realizó el día 2 de marzo de 2021 utilizando como Bases a los puntos geodésicos CALI y SAZ-GPS-D-V-6 de la red Magna-ECO del IGAC.
- El traslado y la transformación de coordenadas se realizó por medio de la aplicación MAGNA SIRGAS PRO 5.

Especificaciones del sistema de referencia utilizado en el post proceso

Sistema de referencia: MAGNA-SIRGAS

Origen: OESTE Elipsoide de referencia: WGS 84

- Semieje Mayor: 6378137.000 m
- Achatamiento: 298.257223563
Proyección: Tranversal Mercator
- Meridiano Central: 77°04'39.02850"O
- Paralelo Central: 4°35'46.32150"N
Falso Norte: 1000000.000m
Falso Este: 1000000.000m

3

2. DEFINICION DEL PUNTO BASE PARA GEORREFERENCIACIÓN CON EQUIPO GNSS

A partir de dos bases GNSS: A) CALI B) SAZ-GPS-D-V-6 de la red Magna-ECO del IGAC; se realiza la corrección diferencial a los puntos de control. A continuación, se expone el certificado de las bases, así como el soporte de ajuste de los puntos, incluido los traslados de época de los puntos de control.

4

2.1 CERTIFICADO DE LAS COORDENADAS DE LA BASE CALI DE LA RED MAGNA-ECO EPOCA 2015.0

Station: CALI 41903S001
Long name: CALIOOCOL
Location: Cali, Colombia
Status: unavailable
Networks: MAGNA-ECO

Agencies: IGAC, UniValle-OSSO Installed on: 2004-02-10

In SIRGAS since: 2004-02-10
Logfile: cali 20131130.log

Website: http://geoportal.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapaI

d=17&title=RED%20MAGNA-ECO

Coordinates and velocities:

Time series for this station presents discontinuities or trend changes. Therefore, coordinates and velocities are classified in different periods

Solution:	SIR17P01
Reference epoch	: 2015.0
Period:	2012-11-11 - 2016-12-08
Geocentric values	
X:	1483099.9665 ± 0.0004 m
Υ:	$-6193060.1803 \pm 0.0013 \text{ m}$
Z:	$373124.1892 \pm 0.0004 \text{ m}$
Vx:	$0.0026 \pm 0.0002 \text{ m/a}$
Vy:	0.0029 ± 0.0006 m/a
Vz:	$0.0132 \pm 0.0002 \text{ m/a}$
Ellipsoidal values	
Height:	1027.4986 ± 0.0025 m
Latitude:	3° 22' 32.83572'' N ± 0.0010 m
Longitude:	283° 28' 2.76816'' ± 0.0009 m
V-North:	$0.0133 \pm 0.0007 \text{ m/a}$
V-East:	$0.0032 \pm 0.0005 \text{ m/a}$
V-Up:	$-0.0015 \pm 0.0010 \text{ m/a}$

_Dirección: carrera 28ª 54-109 B/ Sindical Cali – Colombia Tel: 3122690253 3006207041

2.2 CERTIFICADO DE LAS COORDENADAS DE LA PLACA SAZ-GPS-D-V-6 DE LA RED MAGNA-ECO EPOCA 2018.0

SAZ-GPS-D-V-6				
FID	7876			
Nomenclatu	SAZ-GPS-D-V-6			
Municipio	JAMUNDİ			
Departamen	VALLE DEL CAUCA			
Estado_pun	Materializado			
FECHA	2005			
Latitud	3.259565			
Longitud	-76.558003			
Altura_eli	1004.313			
Х	1480517.677			
Υ	-6194419.0365			
Z	360290.6935			
Vx	0.0038			
Vý	0.002			
Vz	0.013			
Ondulacion	29			

5

2.3 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION DE LAS COORDENADAS DE LA BASE CALI CONSIDERANDO LA VARIACION EN EL TIEMPO

PLACA	CALI
COORDENADA (GEOCENTRICAS CARTESIANAS Y VELOCIDADES DE LA BASE EPOCA 2015.0

X =	1483099.9665	Vx =	0.0026	m/año
Y =	-6193060.1803	Vy =	0.0029	m/año
Z =	373124.1892	Vz =	0.0132	m/año

6

Definición de la época actual

Fecha del levantamiento: 2 marzo del 2021

Día del año correspondiente 61

Época actual: 2021 + (Día Juliano/365)= 2021.1

Diferencia de tiempo (tiempo transcurrido) = Época Actual – 2015.0 = 6.1

Desplazamiento observado en la placaCALI $\Delta x = (Vx \times Tiempo Transcurrido) =$ 0.0159m $\Delta y = (Vy \times Tiempo Transcurrido) =$ 0.0177m $\Delta z = (Vz \times Tiempo Transcurrido) =$ 0.0805m

TRASLADO DE LAS COORDENADAS A LA EPOCA DE OBSERVACIÓN 2021.1

COORDENADAS GEOCENTRICAS DEL PUNTO CALI X = 1483099.9665 + 0.0159 = 1483099.9824 Y = -6193060.1803 + 0.0177 = -6193060.1626 Z = 373124.1892 + 0.0805 = 373124.2697

COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84 DE CALI

Latitud: 3°22'32.83845"N Longitud: 76°31'57.23133"W

Altura elipse: 1,027.490

7

2.4 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION DE LAS COORDENADAS DE LA PLACA SAZ-GPS-D-V-6 CONSIDERANDO LA VARIACION EN EL TIEMPO

PLACA	SAZ-GPS-D-V-6
COORDENADA	GEOCENTRICAS CARTESIANAS Y VELOCIDADES DE LA BASE EPOCA 2015.0

Definición de la época actual

Fecha del levantamiento: 2 marzo del 2021

Día del año correspondiente 61

Época actual: 2021 + (Día Juliano/365)= 2021.1

Diferencia de tiempo (tiempo transcurrido) = Época Actual – 2015.0 = 3.1

Desplazamiento observado en la placaSAZ-GPS-D-V-6 $\Delta x = (Vx \ x \ Tiempo \ Transcurrido) =$ 0.0118m $\Delta y = (Vy \ x \ Tiempo \ Transcurrido) =$ 0.0062m $\Delta z = (Vz \ x \ Tiempo \ Transcurrido) =$ 0.0403m

TRASLADO DE LAS COORDENADAS A LA EPOCA DE OBSERVACIÓN 2021.1

COORDENADAS GEOCENTRICAS DEL PUNTO SAZ-GPS-D-V-6

X = 1480517.6770 + 0.0118 = 1480517.6888 Y = -6194419.0365 + 0.0062 = -6194419.0303 Z = 360290.6935 + 0.0403 = 360290.7338

COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84 DE SAZ-GPS-D-V-6

Latitud: 3°15'34.43655"N Longitud: 76°33'28.81193"W

Altura elipse: 1,004.312

_Dirección: carrera 28ª 54-109 B/ Sindical Cali – Colombia Tel: 3122690253 3006207041

3. LOCALIZACION GENERAL DE LOS PUNTOS



_Dirección: carrera 28ª 54-109 B/ Sindical Cali – Colombia Tel: 3122690253 3006207041 8

4. DETALLES DE LA UBICACIÓN DE LOS PUNTOS EN CAMPO

BASE CALI

Receptor GPS: Trimble NET R9

Antena: GNSS Choke w/SCIS Dome Medida de la altura de la antena (H): 0.14 m

Medida a: Base de la antena

Tipo de medida: Vertical

SAZ-GPS-D-V-6

Receptor GPS: CHC X90D opus Antena: CHC X90D Internal

Medida de la altura de la antena (H): 1.36m

Medida a: Base de la antena

Tipo de medida: Vertical

GPS-1

Receptor GPS: CHC X90D opus
Antena: CHC X90D Internal

Medida de la altura de la antena (H): 1.38m

Medida a: Base de la antena

Tipo de medida: Vertical

GPS-2

Receptor GPS: CHC X90D opus
Antena: CHC X90D Internal

Medida de la altura de la antena (H): 1.38m

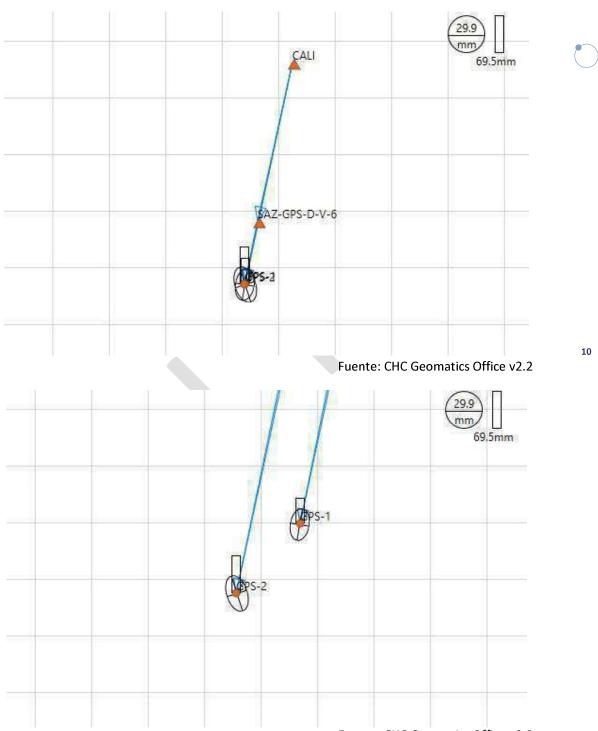
Medida a: Base de la antena

Tipo de medida: Vertical

9

5. ESQUEMA DE VECTORES EN EL POST PROCESAMIENTO

ESQUEMA DE VECTORES – VISTA GENERAL



Fuente: CHC Geomatics Office v2.2

6. HORA Y TIEMPOS DE CAPTURA

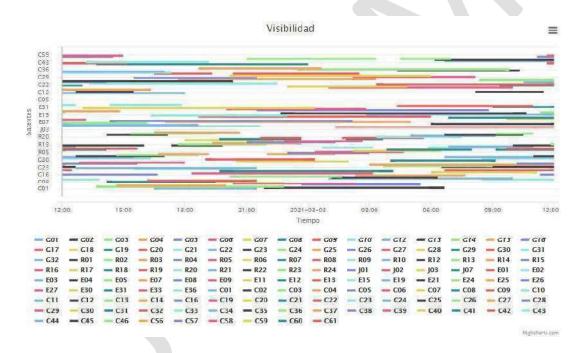
REGISTRO DEL RASTREO



Fuente: CHC Geomatics Office v2.2

7. SATELITES Y DOP's

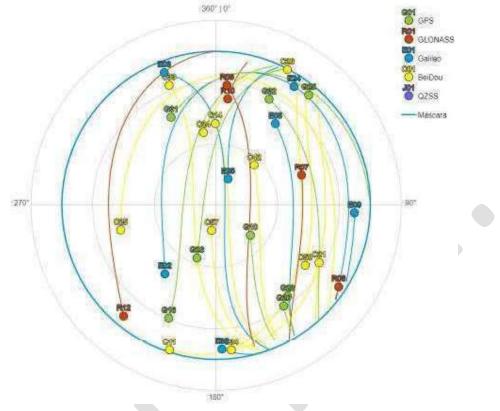
VISTA DE LOS SATELITES EN EL AREA DE ESTUDIO, DIA 2 DE MARZO DE 2021



Fuente: Trimble GNSS Planning Online

11

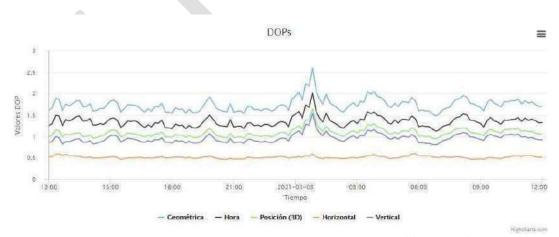
VISTA POLAR DE LOS SATELITES EN EL AREA DE ESTUDIO, DIA 2 DE MARZO DE 2021



Fuente: Trimble GNSS Planning Online

12

VISTA DE LOS DOP PRESENTE EN EL AREA DE ESTUDIO, DIA 2 DE MARZO DE 2021



Fuente: Trimble GNSS Planning Online

8. DETALLES DEL POST PROCESO

Softwares empleados: CHC Geomatics Office v2.2

Mascara de Elevación: 15°

Intervalo de Procesamiento: 5 segundos

Efemérides Precisas empleadas: igr21472.sp3

Modelo Troposférico empleado: GPT2 Model

Cuadro de Error por Punto

Point ID	North Err.(m)	East Err.(m)	Elev. Err.(m)	
GPS-1	0.016	0.026	0.047	
GPS-2	0.018	0.028	0.069	

9. REPORTE DE AJUSTE DE LA RED



Network Adjustment Report

Basic Information		
Name	Value	
Username	DESKTOP-ROROSC7	
Project Datom	Magna_Colombua_Oeste	
Project Name	bost-bisceso	
Distance Units	Mater	
Height Units	Meter	

1 Adjustment Settings

Buile Parameters				
Name Ellipsoid Name	Value			
Ellipsoid Name	GR\$90			
Major Axis(m)	63.8137,13030			
Flattening Reciprocal(1/f)	298.2572221			

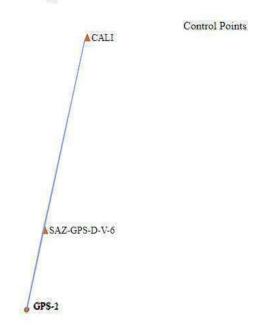
Name	Value	
Projection Method	Transverse Mercator Projection	
Scale Factor	1	
Projection Height	0.0000	
Original Latitiske	64°55°46'32150°N	
Central Mendian(L0)	077°04'39.02850"W	
North Additive Constant(m)	1000000 0000	
East Additive Constant(m)	1006000,0000	ø

2 Adjustment Statistics

Statistical Summary				
Name	Value			
Network Reference Factor	42,8426			
Chi Square Test	Pass			
Chi Square Value	10,9523			
Range of Chi Square Test	2.63598~19.26906			
Ratio of Unit Weight Standard Error	1.50315			
Precision Confidence Level	2 sizma			

3 Control Point





4 WGS843D Constraint Adjustment

Observation ID	Baseline ID	DX(m)	Std DX(mm)	DY(m)	Std DY(mm)	DZ(m)	Std.DZ(mm
B01	CALI-SAZ-GPS-D-V-6	-2582,3579	12	-1358.7898	4.0	-12833.4764	1.3
5 (02	CALI-OFS-I	-5307.8072	1.0	-1885.8036	2.4	-1767#.3913	9,8
B03	SAZ-GPS-D-V-6.>GPS-1	-925.4492	0.5	-525.0594	12	-5041.1168	0,4
B04	CALL>GPS-2	-3546.9242	1.5	-1896 3 320	3.8	-17918.5718	1.1
B05	SAZ-GPS-D-V-6->GPS-2	-964.6148	0.8	-537.4307	1.8	-5085.1263	0.5

Observation ID	Baseline ID				Observation		Residual	Hori	contaî Precision(Ras	10)	5D Precision(Ratio)
501	CALL-SAZ OPS-D-V-0	-	Azimath		19212423.957201	0	29/23.82064		3,999999		1,990000
		ΔEUG	psoid Height		-23,1782		0.0870				
			psoid Dist.		13161.0944		0.0335				
B02	CALI>GPS-1		Azimath		192°8'10.93676"	0	3616.40938		1:596763		1/334195
		- C7F-S	psoid Height		-12.6676		0.0360				
			pseid Dist.	-	18312,7340		0.0424				
B03	\$AZ-GPS-D-V-6->GPS-1		Azimuth	- 3	191*2634.97721*	. 1	P319.53051"		1:168011		1.91210
		20103	psoid Height psoid Dist.	1	10,5106 5152,1726		-0.0165 -0.0106				
B04	CALL>GPS.7	_	Azimoth		192*13:56.62502*		25 33,68769	_	1:533411		1:236398
204	CALIFOLDIA		psoid Height		-12.1995		-0.0441	_	1.339411		2.230394
		1000	psoid Dist.		18364.4909	- 1	0.0698				
B05	SAZ-GPS-D-V-6=GPS-Z		Azimuth		191°47′19.64799°		P815.45578*	_	1.151180		1.65984
			poold Height		10,9786		-0.0099		5000000		17.0
			psoid Dist.		5203,6236		-0.0119		$\overline{}$	-	
Adjusted Geodetic Coordinates	in WG884	(A)									10
Point ID	Latitude		rude Err/(s)		Longitude			itude Err.(1)	Ellipseid	Height(m)	H. Err.(m)
CALI	93*22 92 83845 W	-	900000		076*31/57 2317			000000		.4899	0.0000
SAZ-GPS-D-V-8	09°15'34 43655'N		9,000000	-	076*33/28.8149			000000	- 121	5117	0.0000
GPS-1	03°12'50.06164'N		1.000523		076*34*01.9143	Kedi.		00045	10000	8222	0.0475
GPS-2	03°12'48.62597'N		0.000606		976*34*03.2405	12"W	.9	000938	101	.2903	0.0693
Adjusted ECEF Coordinates in						,					
Point ID	X(m) 1483600 0824	X Err			Y(m) 9860 1626		r:(m) 000	Z(m) 373124.260		0.0000	3Ø Err.(m)
SAZ-GPS-D-V-6	1490517.6888	0.00			4419.0303	3.0		360290 733		0.0000	0.0000
GPS-1	1419592 2312	0.02		-619	4944.0754	0.0		355249.628		0.0157	0.0565
GPS-2	1479353.0706	0.03	03	-619	4956.4509	0.0	590	355205.619	1	0.0188	0.0177
AND THE PROPERTY OF THE PROPER											
Adjusted Grid Coordinates and Point ID	North(m)		North Err.(m)		Eas	t(m)		East Err.(m)	Elev/o	1)	Elev. Err.(m)
CALI	865054.1914		9.0000		106033	9,2041		0.0000	998.49	3	0.0000
SAZ-OPS-D-V-6	852210.4179		0.0000		105775	19,8444		0,0000	975.302	17	0.0000
GPS 1	847160.7659		0.0161		105871	9.3929		0.0261	985.72	7	0.0475
GP5-2	847116 6455		0.0186		10556	8.4556		0.0289	986.18	15	0.0895
Coordinate Change					-						
Point ID			ΔNorth(m) 0.0000			ΔEast(n			ΔΕΝ	0.0000	i)
SAZ-OPS-			0.0000			0.0000				0.0000	
CPS-I	19000		0.0129			-0.0106				-0.0165	
GPS-1	2		0.0124			-0.0010	1			-0.0099	
	With the same of t										
Worst baseline and station stati Worst baseline	Baveline ID	DX(m)	Srd.DX0m		YY(m) St	d.DY(m	DZ(m)	Srd.DZ(m	Distance	Mean Er	ror Relative erro
	Territorium Maria	00000000	m)		2000011	m)	1117517	n)	(m)	(m)	
POST AT CHE IN THE - CINE	SAZ-GPS-D-V-6 GPS	-964.618 2	30.3	-2	97,420 6	69.0	-5083.114 5	16.8	5203,6236	0.0777	1 66984 0000
B05(SAZ-GPS-D-V-6.⇒GPS- 2)	2			East	000	East Errain		Physical	Plat Pardark		Standard Deviation
2)		Worth Ton			(m)	ERST ESTABLE	17	Elevim)	Eles, Err.(m)		0.0775
2) Werst local station	North(m)	North Erre	(m)	13812240	2.4556	0.0299		986 1865	0.0695		
2) Werst local station GPS-2		North Err.(0.01\$6	(m)	1056673	8.4556	0.0289		986,1865	0.0695		
Worst local station GPS-2 Error Ellipse	North(m) \$47116.6455	- Committee and		13812240	8.4556	0.0289	Short Axis(m		0.0695	Azim	uth
2) Werst local station GPS-2	North(m) 847116 6435	- Committee and	Major Axis(m)	13812240	8.4556	0.0219	Short Axis(m		0.0695	Azim	
Worst local station GPS-2 Error Empse Point II	North(m) 847116.6455	- Committee and	Major Axis(m)	13812240	8.4536	0.0289			0.0695		900°
2) West local station GPS-2 Error Empse Point II CALI	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m)	13812240	8.1556	0.0289	0.0000		0.0695	010/5.00	0000"
Worst local station GPS-2 Error Ellipse Point II CALI SAZ-GPS-D	North(m) -\$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0.0000	13812240	8.4556	0.0249	0.0000		0.0695	0°0'5.00	900° 9000° 71939°
Worst local station GPS-2 From Ellipse Point II CALI SAZ-GPS-D GPS-1	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	8.4556	0.0289	0.0000 0.0000 0.0157		0.0695	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
Worst local station GPS-2 Crear Empte Point II CALI SAE-GPS-D GPS-1 GFS-2	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	8.4556	0.0289	0.0000 0.0000 0.0157		0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
Worst local station GPS-2 Erray Ellipse Point II CALI SAL-GPS-D GPS-1 GFS-1	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	8.4556	0.0289	0.0000 0.0000 0.0157		0.0093	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
Worst local station GPS-2 Erray Ellipse Point II CALI SAL-GPS-D GPS-1 GFS-1	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	8.4556		0.0000 0.0000 0.0157	3	0.0093	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
West local station GPS-2 Error Ellipse Point II CAIL SAZ-GPSD GPS-1 GPS-2 Free Flip	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	8.4556		0.0000 0.0000 0.0157 0.0170	3	0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
West local station GPS-2 Error Ellipse Point II CAIL SAZ-GPSD GPS-1 GPS-2 Free Flip	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	8.4556		0.0000 0.0000 0.0157 0.0170	3	0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
Werst local station GPS-2 Error Ellipse Point II CALL SAZ-GPS-D GPS-1 GPS-2 Free Flip	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	2556		0.0000 0.0000 0.0157 0.0170	3	0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
Werst local station GPS-2 Error Ellipse Point II CALL SAZ-GPS-D GPS-1 GPS-2 Free Flip	North(m) \$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	2.4556		0.0000 0.0000 0.0157 0.0170	3	0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
West local station GPS-2 Error Ellipse Point II CALLI SAZ-GPS-1 GPS-2 Frace Filip CALLI	North(m) -\$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	1456		0.0008 0.0000 0.0157 0.0170	3	0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°
Werst local station GPS-2 Free Ellipse Point II CAIL SAZ-GPS-D GPS-1 GPS-2 Free Flag	North(m) -\$47116.6455	- Committee and	Major Axis(m) 0.0000 0,0000 0.0263	13812240	1456		0.0000 0.0000 0.0157 0.0170	3	0.0693	0°0'0.00 0°0'0.00 99°34'27	900° 9000° 71939°

10. TRASLADO DE LA INFORMACION EN EL TIEMPO – EPOCA 2021,1 A 2018.0

PLACA	GPS-1
PLACA	GP3-1

COORDE	NADA GEOCENTRICAS CARTESIAN	NAS Y VELOCIDADES DE	L PUNTO EPOCA	20	21.1
X =	1479592.2312	Vx =	0.0038	m/año	
Y =	-6194944.0754	Vy =	0.0016	m/año	16
7 =	355249 6289	V7 =	0.0129	m/año	

Definición de la época actual

Fecha del levantamiento: 2 marzo del 2021

Día del año correspondiente 61

Época actual: 2021 + (Día Juliano/366)= 2021.1

Diferencia de tiempo (tiempo transcurrido) = Época Actual – 2018.0 = 3.1

Desplazamiento observado en la placaGPS-1 $\Delta x = (Vx \ x \ Tiempo \ Transcurrido) =$ 0.0118m $\Delta y = (Vy \ x \ Tiempo \ Transcurrido) =$ 0.0050m $\Delta z = (Vz \ x \ Tiempo \ Transcurrido) =$ 0.0400m

TRASLADO DE LAS COORDENADAS A LA EPOCA DE OBSERVACIÓN 2018.0

COORDENADAS GEOCENTRICAS DEL PUNTO

X =	1479592.2312	-	0.0118	=	1479592.2194
Y =	-6194944.0754	-	0.0050	=	-6194944.0804
Z =	355249.6289	_	0.0400	=	355249.5889

GPS-1

COORDENADAS PLANAS GAUSS KRUGER MAGNA-OESTE GPS-1

NORTE: 847160.726 ESTE: 1056719.380 ALTURA: 986.3273

COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84 DE GPS-1

Latitud: 3°12'50.06034" N Longitud: 76°34'1.91472" W

Altura elipse: 1014.8220

PLACA	GPS-2				
COORDENAD	A GEOCENTRICAS CARTE	SIANAS Y VEI	LOCIDADES D		2021.1
X =	1479553.0706		Vx =	0.0038	m/año
Y =	-6194956.4509		Vy =	0.0016	m/año
Z =	355205.6193		Vz =	0.0129	m/año
Definición de	la época actual				17
Fecha del leva	intamiento:	2 marzo de	el 2021		
Día del año co	orrespondiente	61			
_	2021 + (Día Juliano/36)	6)=	2021.1		
	•	•			
Diferencia de	tiempo (tiempo transcu	rrido) = Époc	a Actual – 20	018.0 =	3.1
Desplazamier	ito observado en la plac	a	GPS-2		
$\Delta x = (Vx \times Tier)$	npo Transcurrido) =		0.0118	m	
Δy = (Vy x Tier	mpo Transcurrido) =		0.0050	m	
$\Delta z = (Vz \times Tier)$	npo Transcurrido) =		0.0400	m	
TRASLADO	DE LAS COORDENAD.	AS A LA EPO	OCA DE OBS	SERVACIÓN	2018.0
COORDENADA	AS GEOCENTRICAS DEL I	PUNTO		GPS-2	
X =	1479553.0706	_	0.0118	=	1479553.0588
Y =	-6194956.4509	-	0.0050	=	-6194956.4559
Z =	355205.6193	. 0	0.0400	=	355205.5793
COORDENADA	AS PLANAS GAUSS KRUG	GER MAGNA-	DESTE	GPS-2	
NORTE:	847116.605				
ESTE:	1056678.443				
ALTURA:	986.7984				
COORDENADA	AS GEOGRAFICAS WGS8	4 DE	GPS-	-2	

Latitud: 3°12'48.62467" N Longitud: 76°34'3.24134" W

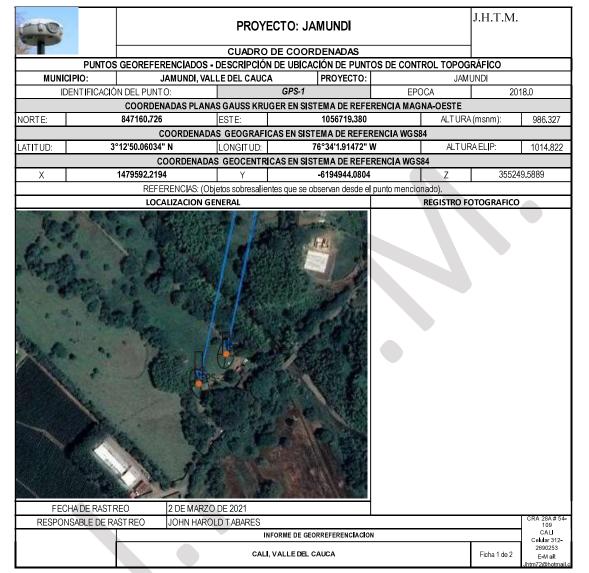
Altura elipse: 1015.2900

11. RESUMEN DE COORDENADAS – EPOCA 2018.0

EPOCA 2018.0							
PUNTO	COORDENADAS	PLANAS GAUSS KRUG	ER MAGNA-OESTE				
PUNTO	NORTE	ESTE	ALTURA (Geovalle)				
GPS-1	847160.726 1056719.380		986.327				
GPS-2	847116.605	1056678.443	986.798				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84						
FONTO	LATITUD	LOGITUD	ALT ELIP (m)				
GPS-1	3°12'50.06034" N	76°34'1.91472" W	1014.822				
GPS-2	3°12'48.62467" N	76°34'3.24134" W	1015.290				
PUNTO	COORDENADAS GEOCENTRICAS WGS84						
FUNTO	X	Υ	Z				
GPS-1	1479592.2194	-6194944.0804	355249.5889				
GPS-2	1479553.0588	-6194956.4559	355205.5793				
PUNTO	VELOCIDADES EN EL SISTEMA MAGA-SIRGAS						
FUNTO	Vx	Vy	Vz				
GPS-1	0.0038	0.0016	0.0129				
GPS-2	0.0038	0.0016	0.0129				
PUNTO	C	NDULACION GEOVA	LLE				
GPS-1		28.4947					
GPS-2		28.4916					

18

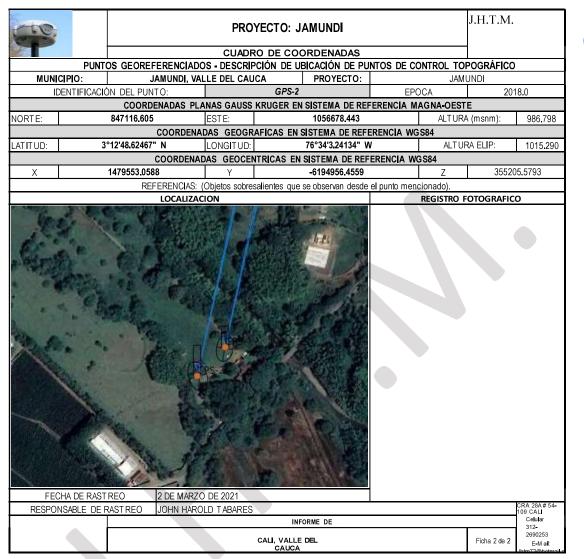
12. FICHAS DE LOS PUNTOS DE CONTROL



Dirección: carrera 28ª 54-109 B/ Sindical Cali – Colombia

Tel: 3122690253 3006207041

19



Dirección: carrera 28ª 54-109 B/ Sindical Cali – Colombia Tel: 3122690253 3006207041 20



LA INSPECTORA TERCERA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA AUTO 33-4-43-32 NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022 Auto que decreta NULIDAD de querella policiva, Código de Policía y convivencia ciudadana, ley 1801 de 2016

Proceso: Querella policiva ley 1801 de 2016.

Naturaleza del proceso: Perturbación a la posesión y mera tenencia de bien inmueble ley 1801 de 2016.

Querellante: Doctor OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.321.907822.399 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 262.771 del C. S de la J. presentó poder debidamente autenticado otorgado y obrando en representación de la Sociedad SUAREZ ANZOLA Y CIA S EN C, hoy en liquidación y la señora BIBIANA ANDREA MORENO OLIVERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.872.270 expedida en Bogotá D.C. su apoderado el Doctor JUAN CARLOS GARCIA CSTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía con el No. 16.285.183 expedida en Cali (V) portador de la tarjeta profesional No. 256.282 expedida por el C. S. J.

Querellados: ALONSO LERMA PEREZ CC 14.432.203 -señoras SANDRA LERMA CC 38.667.277 -TULIA ELISA VILLEGAS- MARIA CAMILA LERMA -LUZ ANALIDA CHANTRE.

La suscrita Inspectora tercera de Policía del Municipio de Jamundí (Valle) en uso de las facultades legales que le confiere el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) (ordenanza 343 de 2012), y:

CONSIDERANDO

- 1. Que Advierte el despacho que desde un comienzo, de presentación de la querella, existen dudas frente a las pruebas presentadas en la querella y contestada por las partes, con referencia a la ubicación de los predios por cuanto no corresponden al número predial y certificado de tradición, la visita ocular tenía por objeto la localización e existencia de lo reclamado por la parte actora, ya que mal haríamos, si nos adentráramos a examinar de fondo los certificados de tradición y las escrituras de los predios, no siendo esta nuestra labor, enmarcada en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.
- 2- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y por su gravedad, el legislador (y excepcionalmente el constituyente) les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas.



A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella.

3-Que el artículo 372 del Código General del Proceso establece el "Control de Legalidad" como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

El Saneamiento del Proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la querella y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento, es evidente que el cumplimiento del mencionado deber procesal, sin necesidad de gestión de parte, se relaciona directa e íntimamente con la tendencia a la simplificación del procedimiento, desde el punto de vista de que con su cumplimiento se evita nada menos que el inicio de un nuevo proceso.

- 4- Qué El parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso dispone cuáles nulidades son de carácter insanable, y consagra de manera expresa las siguientes:
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.
- Cuando se revive un proceso legalmente concluido.
- Cuando se pretermite integramente la respectiva instancia.

Cuando es insanable la nulidad, puede ser decretada de oficio y naturalmente por iniciativa de cualquiera de las partes. Esto implica que si el juez advierte que se ha incurrido en alguna de nulidades a que se refiere el parágrafo del artículo 136, inmediatamente por medio de auto decreta la nulidad, ya que no se requiere petición de parte.

5- Que la parte querellada solicito, nulidad por falta de competencia de este despacho la cual se negó, atendiendo el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia ley 1801 de 2016, el cual textualmente manifiesta: "Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano."

6-Que conforme a la Sentencia T-125/10 LAS NULIDADES PROCESALES

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de



invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

7-Que el señor ALONSO LERMA PEREZ: en la contestación de la querella manifiesta "se hace referencia a una escritura donde unas personas adquieren el dominio de un predio con matricula inmobiliaria 370-583316 y numero catastral 76364000200000004054900000000 por lo tanto la identificación en cuanto a la tradición y su información catastral son muy diferentes a la matricula inmobiliaria 370-57010 y número catastral 000200040001000 el cual pertenece al predio del Balneario Rio Claro

8-Que más bien se trata de un tema de un **proceso de deslinde y amojonamiento** en el que el artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, al disponer que "Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes".

9- Que teniendo en cuenta que el derecho policivo es un mecanismo que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia, como es la economía frente a las partes, las autoridades civiles de policía no están investidas de facultades para definir quienes tienen derechos sobre el bien especifico, ya que papel se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de él. Por lo tanto, si las partes buscan determinar, quien tiene el objeto del conflicto deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

10-Que la ordenanza departamental 343 de 2012 vigente manifiesta "ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO-. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE NULIDADES. - Los Procesos Policivos no admiten trámite de incidente de nulidades, porque estas se resolverán de plano. Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las dos (2) instancias.

En la primera, antes de la Resolución que ponga fin al proceso y, en la segunda, antes de la confirmación o revocatoria de aquella. Si la nulidad se propone durante el desarrollo de la diligencia de Inspección Ocular, ésta se resolverá de plano en el mismo acto, una vez surtido el traslado a la parte contraria. Si se propone con posterioridad, de la solicitud se correrá traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, vencido el cual el funcionario resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

11-Qué conforme a lo expuesto es menester correr traslado a las partes de lo dispuesto en el presente auto por el término de tres días como lo consagra el artículo 137 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por este despacho dentro del presente asunto, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes que intervinieron en esta querella por perturbación a la posesión, por cualquier medio.

CUARTO: contra el presente AUTO proceden los recursos de ley

QUINTO: Notificar al señor Personero Municipal de la presente diligencia, y enviar copia a Veeduría Ciudadana Nacional Dr. Héctor Fabio Martínez, Comisión de Derechos Humanos y Audiencias Dr. Diego Villamizar Salinas, Defensoría del Pueblo Dr. Gerson Alejandro Vergara Trujillo,

En Jamundí – Valle del Cauca, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLAÇ

SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ INSPECTORA TERCERA DE POLICIA

JAMUNDI - VALLE

<u>Secretaría:</u> Clase de proceso: Rendición Provocada de cuentas. Demandante: Ana Judith Lerma. Demandado: Alonso Lerma Pérez. Apdo. Cesar Augusto Vanegas Delgado. Rad. 2017-00588. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Valle. Sírvase Proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641 Radicación No. 2017-00588-00

Jamundí, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, propuesto por la señora Ana Judith Lerma contra el señor Alonso Lerma Pérez, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, allega providencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra auto interlocutorio No. 806 del 03 de septiembre de 2020, confirmando nuestra providencia.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, en providencia del veintiséis (26) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9aaafb49c80a2a2808875cd77a100a05c6830857d545bf346b8e074cfd7874**Documento generado en 07/09/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica